



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-245
Acción: NULIDAD
Demandante: JAQUELINE VASQUEZ VARON
Demandado: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de Agosto de 2017, auto notificado en estado electrónico número 0053 del 11 de Agosto de 2017, en el cual se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias allí indicadas.

En la causal segunda de inadmisión, se indicó: *"Si el medio de control a adelantar es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe allegarse constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 num. 1 de la Ley 1437 de 2011."*

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante reitera que se pretenden acumular pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que no agotó el requisito de procedibilidad por cuanto la jurisprudencia ha establecido que no se puede conciliar sobre derechos mínimos e intransigibles y se debe impedir que se afecten los derechos ciertos e indiscutibles, transcribiendo apartes de sentencias en materia pensional.

Este argumento no es de recibo para el Juzgado, pues la presente demanda no tiene como fundamento derechos pensionales, sino que se pretende el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando, el cual no tiene el carácter de derecho cierto e indiscutible, pues precisamente lo que se debatiría en el presente proceso, sería su derecho o no a tal restablecimiento, lo cual es susceptible de conciliación prejudicial.

Así las cosas, la parte actora no cumplió con el requisito establecido para interponer la pretensión de nulidad del acuerdo 001 del 29 de Marzo de 2017, con el consecuente restablecimiento del derecho, por no haber agotado con respecto a ésta el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 num. 1 de la Ley 1437 de 2011, el cual constituye una garantía para la demandante, ya que lo pretendido con el cumplimiento de este trámite, es lograr que la entidad convocada, de manera extrajudicial, reconozca y pague los derechos solicitados por la peticionaria, mas no, que se afecten derechos ciertos e indiscutibles.

De igual manera, en virtud a lo consagrado en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de las autoridades administrativas, aplicar el precedente jurisprudencial a las solicitudes que acrediten los mismos supuestos facticos y jurídicos objeto de unificación por parte del Consejo de Estado, procurando de ésta manera que las entidades reconozcan los derechos de los administrados, sin

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: Nº 245-2017
Medio de Control: Nulidad
Actor: Jaqueline Vásquez Varón
Accionado: Hospital San Francisco E.S.E.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

necesidad de acudir a instancias judiciales, garantizándose así mismo el debido proceso para ambas partes.

Al respecto, la Corte Constitucional, en providencia del 22 de Noviembre de 2012, Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA manifestó:

"Ahora bien, en materia contencioso administrativa, el requisito de conciliación extrajudicial era exigible para la procedencia de la acción de reparación directa y los conflictos contractuales. Sin embargo, mediante el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dicho requisito se extendió para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La Corte Constitucional no encontró que su exigencia fuera contraria a la Carta Política, toda vez que, generalmente, los asuntos discutidos dentro de esta acción son de contenido patrimonial o económico que versan sobre derechos inciertos y discutibles y sobre actos de carácter particular que pueden ser conciliados por las partes.

Por otro lado, frente a los casos en los cuales se a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho se reclamen derechos irrenunciables cuyo contenido sea de carácter económico o patrimonial, el Consejo de Estado ha establecido que el juez competente debe determinar de acuerdo con la jurisprudencia y las normas aplicables al asunto, si la conciliación extrajudicial debe ser exigida como requisito de procedibilidad.

Tomando en consideración lo anterior, la Corte encontró que exigir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resulta contrario a la Constitución debido a que, generalmente, se discuten intereses de carácter particular que ostentan un contenido económico o patrimonial. De ahí que dichos intereses sí puedan ser discutidos dentro del ámbito de la conciliación."

Por lo expuesto, no habiéndose subsanado en su totalidad lo puntualizado por el Despacho, ni interpuesto recurso alguno contra la decisión de inadmisión, se procederá a rechazar la presente demanda con respecto a las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo de pretensiones de la demanda, en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de NULIDAD promovida por JAQUELINE VASQUEZ VARON contra HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. en consecuencia se ORDENA:

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público y al Gerente del Hospital San Francisco E.S.E., conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Avenida Ambalá Calle 69 Nº 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 245-2017
Medio de Control: Nulidad
Actor: Jacqueline Vásquez Varón
Accionado: Hospital San Francisco E.S.E.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Infórmese a la comunidad del Municipio de Ibagué acerca de la existencia del presente proceso, a través del sitio web del Juzgado y simultáneamente por medio de un diario y emisora de amplia difusión en éste Municipio, lo cual estará a cargo de la parte accionante, debiendo aportar la respectiva constancia de publicación.

Para lo anterior, por Secretaría elabórese el correspondiente aviso.

Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA.

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Requírase a la parte demandante, para que aporte copia de los Acuerdos 11 del 26 de Diciembre de 2012 y 003 del 29 de Junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué